



0ADICADO:	08001-31-53-006-2021-00029-00
PROCESO:	Acción de Tutela/ Debido Proceso
ACCIONANTE:	JAIRO HUMBERTO INFANTE RUEDA
ACCIONADO:	JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor JAIRO HUMBERTO INFANTE RUEDA en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**1. SITUACIÓN FÁCTICA**

1. Manifiesta el accionante que ante el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (accionado) cursa proceso ejecutivo de JAIRO HUMBERTO INFANTE RUEDA (accionante) cesionario de los derechos de la parte demandante GMAC Financiera de Colombia S.A., promovido en contra de Elías de Jesús Quintero Pacheco, con radicado: 08001-4053-026-2017-00323-00.
2. Que mediante autos del 20 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se decretaron como medidas cautelares el embargo y secuestro del vehículo de placas TZL-125 y el embargo y retención de dineros que tuviera el demandado en entidades o corporaciones financieras.
3. Afirma que elevó una solicitud de desembargo del vehículo de placas TZL-125, la cual fue resuelta mediante auto del 26 de mayo del 2020, en el que se consideró que la petición debía ser autenticada o contar con el sello de presentación personal.
4. Que posterior a ello radicó memorial el 23 de julio del 2020 reiterando la solicitud de desembargo del vehículo referenciado anteriormente, citando como argumento, lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 2° del Decreto 806 del 2020.
5. Que teniendo en cuenta que respecto a la anterior solicitud, no se obtuvo respuesta procedió a reiterar la petición el 16 de octubre del 2020, recibiendo como respuesta por parte del Juzgado, el día 19 de octubre (2020) que el proceso estaba en trámite.
6. Que a la fecha de radicación de esta tutela, el proceso se encuentra al despacho y siguen a la espera de que se profiera auto que resuelva la solicitud presentada. Alega que el accionado incurre en una vulneración directa a sus derechos fundamentales de acceso a la administración de la justicia y del debido proceso, al no observar la mínima celeridad debida a los procesos, aun bajo las circunstancias de emergencia derivadas del COVID-19, por las que atraviesa el país.

### **III. PRETENSIONES**

Solicita el tutelante que se amparen los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

Que en consecuencia, se le ordene a que resuelva la solicitud presentada respecto al desembargo del vehículo de placas TZL-125, dentro del proceso con el radicado 08001-4053-026-2017-00323-00.

### **IV. TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción constitucional se admitió el día 8 de febrero del 2021, proveído en el que se ordenó notificar a la autoridad judicial accionando y se le petitionó que informara el nombre y dirección física o electrónica en la que recibiesen correspondencia a efectos de ser vinculados al trámite en referencia.

Finalmente, y mediante requerimiento del 16 de febrero (2021) fue suministrado por el juzgado accionado copia del expediente digitalizado del cual una vez revisado se concluyó la importancia de vincular oficiosamente al señor ELIAS QUINTERO PACHECO quien funge como ejecutado proceso con el radicado 08001-4053-026-2017-00323-00, quien se le concedió el término de 36 horas para que ejerciera su derecho a la defensa.

Fue en este marco de circunstancias que a efectos de evitar la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa del sujeto proceso oficiosamente vinculado, que se concibió la necesidad de proferir la presente sentencia excediendo los 10 días, esto por cuanto se estimó que resultaría más lesivo para el interés de las partes eventuales nulidad que dilatarían más la resolución del asunto.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

La autoridad judicial accionada, así como la persona natural que oficiosamente fue vinculada no rindieron informe alguno.

### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Problema jurídico:**

Se ciñe a determinar si el despacho judicial accionado ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante.

#### **2. Tesis del Despacho:**

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar improcedente el amparo solicitado, esto en virtud del presupuesto de subsidiariedad, tesis que será sustentada en líneas posteriores.

#### **3. Premisas jurídicas:**



Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales – Reiteración de jurisprudencia:

*“(…) No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disenso judicial. (...)”<sup>1</sup>*

- Carácter subsidiario de la acción de tutela respecto de las actuaciones del Juzgado vinculado.

El art. 6° del Decreto 2591 de 1.991, en su numeral 1°, establece que la acción de tutela será improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Sobre este mismo punto, la Corte Constitucional ha manifestado:

*“(…) El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. (...)”<sup>2</sup>*

#### **4. Premisa fáctica y conclusiones.**

**4.1.** En el presente caso, se advierte que la tutela solicitada habrá de denegarse por improcedente, en la medida que se observa la ausencia del referido requisito de subsidiariedad, como pasa a explicarse.

Pretenden el accionante, señor JAIRO HUMBERTO INFANTE RUEDA, que mediante la acción de tutela se ordene al juzgado accionado resuelva la solicitud presentada respecto al desembargo del vehículo de placas TZL-125, dentro del proceso con el radicado 08001-4053-026-2017-00323-00.

Ahora bien, una vez se procedió a revisar las actuaciones procesales y las providencias proferidas dentro del proceso en referencia, respecto del cual fue remitido copia digitalizado por el juzgado accionado, se pudo corroborar las siguientes circunstancias:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2014. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-150 de 2.016. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8.

Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3

Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 3885005, ext. 1095.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Se evidenció auto del 26 de mayo (2020) por a través del cual el juzgado accionado no accedió a la solicitud de desembargo del vehículo de placas TZL-125, propiedad del allí ejecutado, esto por cuanto se adujo que esa solicitud no se encontraba autenticada o con nota o sello de presentación personal en Notaría. (fl. 46 del expediente)

Memoriales remitidos vía correo electrónico en el que se reiteró la solicitud de desembargo, uno con fecha del 23 de julio y otro del 16 de octubre, ambos en 2020. (fl. 47 a 51 ibidem) En cuanto a estas últimas dos peticiones, se puso de presente lo dispuesto en el art. 2° de D.L. 806 del 2020 en cuanto al no requerimiento de firma manuscrita, nota de presentación personal y autenticaciones respecto de las actuaciones que se hagan como mensaje de datos.

**4.2.** Llegados a este punto, es importante recalcar que si bien en los hechos que sustentan el escrito tutelar se afirmó que hasta la fecha de presentación de esa solicitud<sup>3</sup> no habían sido resueltas las peticiones de desembargo incoadas por el señor JAIRO INFANTE (accionante), tal aseveración contrasta con lo discurrido en el proceso ejecutivo *subjudice*, esto por cuanto a fecha del 26 de enero del 2021 la autoridad judicial accionado emitió auto mediante el cual resolvió no acceder a la solicitud de desembargo, esto por cuanto el correo electrónico del apoderado judicial emisor no aparecía registrado en el SIRNA. (fl. 52 del expediente)

Importante es destacar, que contra dicha decisión fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fl. 52 a 59 ibidem).

**4.3.** Pues bien, ante ese margen de circunstancias, y más allá de que el accionante mediante memorial radicado el 8 de febrero (2021) haya puesto en conocimiento que el juzgado accionado profirió auto con fecha del 26 de enero; se debe comenzar por iterar que la acción de tutela en línea de principio no es la vía idónea para obtener declaraciones que tengan incidencia en un proceso en curso.

Al estar pendiente la resolución de los recursos que en esa sede de la jurisdicción ordinaria (juez natural) interpuso el aquí accionante, resulta evidente, entonces, la ausencia del requisito de subsidiariedad que caracteriza esta acción de naturaleza excepcional y residual, que en manera alguna puede convertirse en un instrumento para rescatar oportunidades procesales desaprovechadas o mutar en un medio alternativo de contradicción de las decisiones judiciales, por cuanto no es una tercera instancia para tratar de reexaminar la problemática sometida al escrutinio de los jueces del proceso u obtener decisiones distintas a las allí dispensadas, máxime, cuando éstas son propias de la labor constitucional y legal de administrar justicia, regida por los principios de autonomía e independencia judicial reconocidos en el ordenamiento superior, y a los sujetos intervinientes se les ha respetado en forma integral sus oportunidades para controvertir lo discurrido.

---

<sup>3</sup> La presente tutela fue presentada el día 05 de febrero del 2021, tal y como consta el acta de reparto, página 24 del correspondiente archivo digital.



Tampoco procede la acción constitucional como mecanismo transitorio, pues no quedó acreditada la existencia de perjuicio irremediable, particularidad que habilitaría el ejercicio de esta especie de actuación preferente y sumaria por encima de los mecanismos que de ordinario existen.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente solicitud de amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

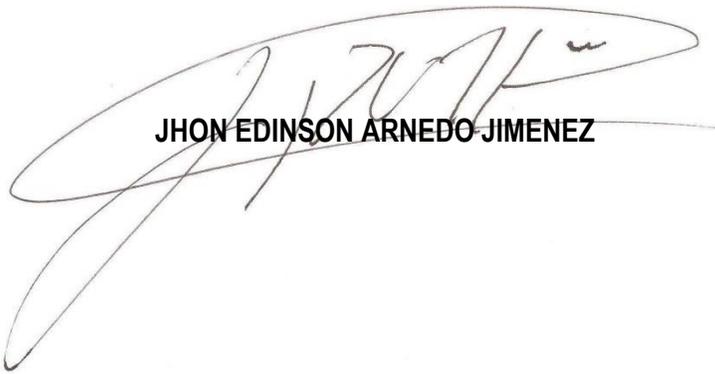
**Primero.** Declarar improcedente el amparo constitucional promovido por el señor JAIRO HUMBERTO INFANTE RUEDA en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, en virtud de las motivaciones expuestas en precedencia.

**Segundo.** Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

**Tercero.** Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

  
JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

*Et Lux*